

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS Y
REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA
FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A CODELCO CHILE,
DIVISIÓN RADOMIRO TOMIC**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 850

Santiago, 3 de junio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente, cuando con motivo de la ejecución u operación de proyectos o actividades, se generen efectos no previstos en la evaluación. Esta institución se encuentra regulada en el literal h) del artículo 3° de la LOSMA.

3° Por otra parte, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, considera la posibilidad de requerir informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones a los sujetos sometidos a su fiscalización, concediendo un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO Y REPORTES DEL TITULAR**

4° Por medio de la Resolución Exenta N°22, de fecha 20 de enero de 2016 (en adelante, "RCA 22/2016"), de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") del proyecto "RT Sulfuros" ("en adelante, "el proyecto"), cuyo titular es Codelco Chile, División Radomiro Tomic (en adelante, "el titular"), RUT 61.704.000-K.

5° Dicho proyecto consiste en la explotación y procesamiento de minerales sulfurados de la mina Radomiro Tomic, lo cual se llevará a cabo con la explotación de reservas de minerales sulfurados a rajo abierto, con posterior procesamiento de dichos minerales en una nueva planta concentradora. Para efectos de cubrir los requerimientos de agua, se considera la instalación de una planta desaladora ubicada en la comuna de Tocopilla, desde la cual el agua desalada será impulsada y conducida mediante un ducto soterrado, cuyo trazado considera una extensión de 160 kilómetros aproximadamente. Cabe señalar que, de acuerdo a lo informado por el titular, para la ejecución de este proyecto, el Desarrollador Aguas Horizonte¹, contrató los servicios de la empresa Techint en calidad de constructor principal a cargo del diseño, entrega de suministros y construcción de las obras. Es así que, desde mayo de 2023 a la fecha, Aguas Horizonte se encuentra ejecutando el proyecto "RT Sulfuros" través de Techint.

6° Con posterioridad, mediante Resolución Exenta N°45, de fecha 06 de marzo de 2018 (en adelante, "RCA 45/2018"), se calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Adecuación planta desaladora RT Sulfuros", el cual consiste en introducir adecuaciones a la planta desaladora, para complementar el abastecimiento de agua industrial en el distrito norte de Codelco e incorporar dos tuberías de distribución nuevas para conducir agua desalada a las instalaciones de la División Chuquicamata y Radomiro Tomic. Tanto la RCA 45/2018 como la RCA 22/2016, forman parte de la Unidad Fiscalizable "Radomiro Tomic" (en adelante, la "UF").

7° Con fecha 23 de enero de 2024, en reunión de Lobby celebrada con funcionarios de la Oficina Regional de Antofagasta de la SMA, el titular informó que, en la preparación del terreno para la instalación del ducto, con fecha 11 de diciembre de 2023, entre los kilómetros 118,5 y el 125,5 (en adelante, "el tramo"), fueron habidas fecas de animal. Tras su identificación, se ordenó la detención de actividades en dicho tramo, puesto que se determinó que las mismas daban cuenta de la presencia reciente de chinchillas de cola corta (*Chinchilla chinchilla*), en el sector. Cabe destacar que la presencia de esta especie no fue considerada en la línea de base del EIA del proyecto del proyecto "RT Sulfuros", por lo que la posible afectación que tendría el proyecto sobre individuos de esta especie, no fue evaluada ambientalmente.

8° Por otra parte, cabe tener presente que esta especie de roedor de hábitos nocturnos está en categoría de conservación, clasificada como "En Peligro Crítico", según establece el Decreto Supremo N° 13, de 2013, del Ministerio del Medio

¹ Codelco suscribió un Contrato de Desarrollo con Aguas Horizonte SpA, a objeto que esta empresa, constituida por Marubeni y Transelec, financie, construya, sea propietaria y opere por 20 años un Proyecto destinado a satisfacer estos requerimientos de recursos hídricos.

Ambiente, Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres (en adelante, “D.S. N° 13/2013”) -tal y como define su artículo 8- lo que significa que “(...) *se considera que está enfrentando un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre.*”

9° El titular, a petición de los funcionarios de la Oficina Regional de Antofagasta, presentó, con fecha 25 de enero de 2024, la Carta VP-GPA-DSAL-CAR-008, en la que formaliza la situación informada en la reunión de Lobby, señalando que a partir del 11 de diciembre de 2023 se determinó no efectuar trabajos en el tramo comprendido entre los kilómetros 118,5 y 125,5, así como también restringir el acceso y circulación de trabajadores en dicho tramo.

10° Luego, el día 9 de febrero de 2024, mediante la Resolución Exenta AFTA. N° 11, la Oficina Regional de Antofagasta requirió información al titular, la cual fue reportada con fecha 14 de marzo de 2024, por medio de Carta VP-GPA-DSAL-CAR-029 y luego complementada con fecha 05 de abril de 2024, a través de Carta VP-GPA-DSAL-CAR-040. Es necesario destacar que, en los antecedentes acompañados a la carta de 14 de marzo, se indica que las obras en el tramo entre los kilómetros 118,5 y 125,5 se paralizaron con fecha 20 de diciembre de 2023, lo que daría cuenta que entre el 11 y 20 de diciembre de 2023 las obras continuaron hasta el PK 121,55, lo que comprende una extensión de 3,95 kilómetros.

11° Mediante aquellas presentaciones –y en lo que interesa al presente acto- fueron acompañados dos informes sobre la especie de interés, el primero de fecha 12 de enero de 2024, que consideró un área de estudio que comprendió la franja de buffer del proyecto, entre los kilómetros 116 y 127, y el segundo fechado el 1º de marzo de 2024, en el que se acotó el área a los kilómetros 118,5 y 125,5. El primero consideró observación de presencia directa de indicios para la determinación de presencia de especies, mientras que el segundo complementó aquello, con un estudio más acabado del hábitat, haciendo uso -entre otros datos- de la existencia de especies vegetales que constituyen un recurso alimenticio de la *Chinchilla chinchilla*, para determinar su presencia y el área en la que éstas se podrían mover en sus recorridos habituales. Cabe señalar que no se argumentó claramente la razón de esta disminución del área de estudio.

12° Posteriormente, en una segunda instancia de Lobby, celebrada el día 2 de abril de 2024, el titular informó sobre su reporte de fecha 14 de marzo de 2024, presentado en respuesta al requerimiento efectuado por medio de la Resolución Exenta AFTA. N° 11/2024. En dicha instancia, se informó acerca de las gestiones que se encontraba realizando, en el marco de la detección de la presencia de *Chinchilla chinchilla* en el tramo comprendido entre los kilómetros 118,5 y 125,5, **manifestando que se mantenía la paralización de las obras en dicho tramo.**

13° En lo que interesa, los antecedentes reportados tuvieron por objeto determinar con precisión la cantidad de individuos de *Chinchilla chinchilla* que se encontrarían en el área en cuestión, el reporte de acciones ejecutadas desde la identificación de fecas en el mes de diciembre de 2023, el estado de las obras del proyecto en general en un archivo .kmz, y las intervenciones de terreno realizadas en el tramo en comento. En la misma línea, expuso a grandes rasgos su compromiso de presentar a los servicios públicos correspondientes: *a)* nuevos estudios complementarios, *b)* el monitoreo de madrigueras activas y

recursos en el sector; c) así como “[d]esarrollar ingeniería, método constructivo y análisis ambiental para habilitar construcción sin afectar individuos”.

14° Finalmente, con fecha 30 de mayo de 2023, el titular presentó carta VP-GPA-DSAL-CAR-055, en la que se aclaran someramente algunos antecedentes geográficos relacionados a las actividades realizadas, prometiendo nuevas actividades para la gestión de la situación ya descrita.

II. ANTECEDENTES DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN SECTORIAL

15° Mediante el Ordinario N° 143, de fecha 10 de abril de 2024, el Servicio Agrícola y Ganadero Región de Antofagasta (en adelante, “SAG de Antofagasta”) informó que, atendido una reunión sostenida con el titular, en que éste presentó antecedentes relacionados a la presencia de *Chinchilla chinchilla* con motivo de la construcción del ducto, se procedió a efectuar -con fecha 20 de marzo de 2024- una actividad de inspección en el tramo reportado por el titular, comprendido entre los kilómetros 118,5 y 125,5, en que se efectuaron los hallazgos de fecas de la especie. A partir de sus resultados, que dan cuenta del impacto que se ha generado sobre la especie, del preocupante estado de su conservación, sumado a la escasa información disponible de su población en específico, que difiere respecto al ecosistema descrito para las pocas colonias conocidas en la Región de Antofagasta, solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente “(...) **la suspensión transitoria de la autorización de funcionamiento contenida en la RCA (...) que calificó el EIA RT Sulfuros**” (énfasis y subrayado agregados).

16° Entre los documentos que se acompañan para sustentar la petición, destacan el informe técnico N°0022, de abril de 2024, en el que funcionarios de la Unidad de Protección de los Recursos Naturales Renovables del SAG de Antofagasta, junto a Médicos Veterinarios Oficiales del Servicio especializados en fauna silvestre, **dan cuenta de los registros de fecas antiguas y frescas, así como refugios, que permiten constatar la presencia de *Chinchilla chinchilla* en el tramo informado por el titular**, tras la señalada inspección efectuada por el servicio el día 20 de marzo de 2024 y por el análisis de otros antecedentes presentados por el titular.

17° El informe técnico relata las características de la especie, explicando los 65 indicios indirectos de presencia que fueron observados en una altitud inusual para la especie (~2500 m.s.n.m., cuando lo habitual es hallarlas entre 3000 y 5000 m.s.n.m.), destacando especialmente que su estado de conservación corresponde a “*En Peligro Crítico*”. De la misma manera, registra la intervención que efectivamente alcanzó a ser realizada por el titular en el sector, antes de la suspensión voluntaria de obras realizada el día 20 de diciembre de 2023, acompañando fotografías que ilustran el trazado de caminos, el movimiento de maquinaria pesada, y un espacio de descanso con estacionamiento de vehículos que se emplaza en el lugar.

18° De la misma manera, destacó que en el sector se observó la presencia de vegetación que aprovecha la *Chinchilla chinchilla*, dando a entender que su presencia no parecería ser fortuita, si no que el entorno resulta propicio para ello.

Entre las especies nombradas se destaca especialmente *Solanum sitiens*, especie en estado de conservación Vulnerable, según declaración del Decreto Supremo N° 51, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del año 2008.

19° Cabe señalar que, a diferencia de la especie animal en comento, esta especie vegetal si fue considerada en la línea de base presentada para la evaluación del EIA “RT Sulfuros”, que dio origen a la Resolución Exenta N° 22/2016, situación que queda en evidencia en su punto a.3.1. No obstante lo anterior, cabe señalar que la misma fue descrita únicamente en relación al llamado “sector RT” (instalación de faenas y campamento, entre otras) que no corresponde al trazado del acueducto donde el SAG Antofagasta las encontró. Así las cosas, para efectos de la determinación del impacto que tendría el proyecto en el tramo, *Solanum sitiens* no fue adecuadamente registrada y consiguientemente, tampoco evaluado el riesgo que ello supondría a los individuos que allí se ubican.

20° Teniendo estos antecedentes en consideración, el mencionado informe concluye que la actividad antrópica habría generado efectos adversos en el hábitat de la *Chinchilla chinchilla*. En efecto, la modificación del suelo generada por el corte de cerros, movimiento de tierra y trazado de caminos fragmentan su hábitat, generan ruidos y vibraciones que les perturban y el material particulado levantado afecta a la disponibilidad alimenticia de la especie, al disminuir la actividad fotosintética de aquellas especies vegetales que les proporcionan alimento. Se indica que otras posibles perturbaciones son a sus madrigueras, las que podrían colapsar por las obras realizadas, por el paso de maquinaria pesada en el sector y por posibles detonaciones a ser realizadas para preparar la zanja de soterramiento del ducto. Finalmente, el uso de luces para realizar labores nocturnas o para que se desplacen los vehículos sin luz de día, afectaría negativamente su existencia.

21° El documento también destaca que el área misma en la que sería instalado el ducto, no es la única que se vería afectada, toda vez que las actividades antes descritas no se refieren únicamente a la preparación de la zanja, destacando que la circulación de vehículos y trabajos se extiende también a los caminos que serán utilizados para ejecutar el proyecto.

22° Concluye, tras estos análisis, con su solicitud de dictar una Medida Urgente y Transitoria, regulada por el literal h, del artículo 3 de la LOSMA, “(...) con la finalidad de evitar y prevenir que el avance del proyecto impacte significativamente a una especie en peligro crítico de extinción por una alta presión antrópica (...), señalando que ello “(...) llevaría a un retroceso en el esfuerzo mancomunado que está realizando actualmente el Estado de Chile en el marco del Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de la *Chinchilla de cola corta (Chinchilla chinchilla)*, aprobado por el Decreto 19/2020 del Ministerio del Medio Ambiente (...). Cierra su petitorio indicando la necesidad de un levantamiento de información en terreno, que apunte a describir la situación actual y la composición de poblaciones de *Chinchilla chinchilla* que fueron identificadas en el área de influencia del proyecto, dando algunas consideraciones que relevan como importantes para considerar en aquella labor, para contar con una visión total de la forma en que estas especies desarrollan su existencia en alturas que no le son propias en la región de Antofagasta.

23° En este contexto, con fecha 30 de mayo de 2024, mediante Memorándum AFTA N°15/2024, la jefatura de la Oficina Regional de Antofagasta solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas urgentes y transitorias.

III. **FUMUS BONIS IURIS Y PERICULUM IN MORA:
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA
AMBIENTAL APLICABLE Y EL RIESGO QUE ELLA
SUPONE PARA EL MEDIO AMBIENTE**

24° El literal h) del artículo 3 de la LOSMA, al mencionar las facultades de la SMA, crea la institución de la Medida Urgente y Transitoria por efectos no previstos en una evaluación ambiental. El mismo señala lo siguiente:

“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...)

h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente” (subrayado agregado).

25° De lo anterior se sigue que este servicio tiene la facultad para ordenar a titulares la adopción de medidas urgentes y transitorias respecto de proyectos, cuando *i)* los mismos produzcan efectos que no hubiesen sido previstos en una evaluación ambiental al alero del SEIA, y; *ii)* se pueda identificar un daño inminente y grave para el medio ambiente.

26° Desde la jurisprudencia se ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*². Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*³.

27° Teniendo a la vista los antecedentes previamente expuestos -en especial aquellos levantados por el SAG de Antofagasta en su actividad en terreno- cabe concluir que el proyecto, durante su ejecución, se encontró con una variable ambiental que no fue considerada en la evaluación ambiental correspondiente, lo que podría ser riesgoso para individuos pertenecientes a una especie que la autoridad competente ha designado en uno de los más delicados estados de conservación, a saber, *“En Peligro Crítico”*.

28° En el caso concreto, de la existencia de las RCA 45/2018 y RCA 22/2016 ya individualizadas se extrae no sólo la autorización para realizar una

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

³ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que, además, un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento.

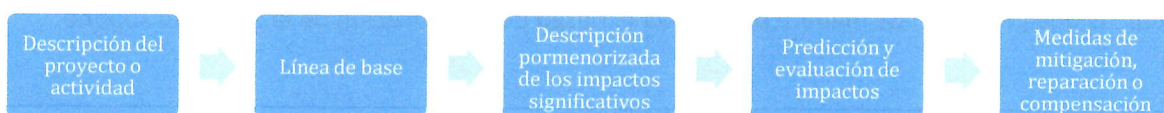
29° Dichas obligaciones, dada la lógica secuencial de los procesos de evaluación ambiental, no se limitan sólo a las establecidas de forma expresa en la respectiva RCA, sino que también, se contiene la de hacerse cargo de ciertos impactos ambientales y riesgos, producidos por el mismo Titular del proyecto o actividad y que no fueron previstos durante dicho proceso de evaluación. Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

(i) Los procesos de evaluación ambiental en conformidad con la Ley N° 19.300 y el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”), descansan sobre la base de que es el proponente de un proyecto o actividad, quien levanta la información correspondiente a la línea de base, en conformidad con el artículo 12, letra b), de la Ley N° 19.300, que en su artículo 2, letra l), la define como: *“la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución”*.

(ii) Así, el Reglamento del SEIA, en su artículo 18, tratándose de Estudios de Impacto Ambiental, indica que como contenido mínimo se deberán considerar, entre otras materias, letra e), *“La línea de base, que deberá describir detalladamente el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente”*; y, en específico se incluye en su letra e.2 el deber de considerar a los *“Ecosistemas terrestres, que incluirán, tanto la descripción y análisis del suelo, plantas, algas hongos y animales silvestres, como de otros elementos bióticos”*. En efecto, dicha descripción debe comprender, *“[...] entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies que componen los ecosistemas existentes, **identificando aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación** de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley (que se refiere a la clasificación de las especies según su estado de conservación)”*.

(iii) Todo lo anterior, con el objeto de poder predecir y evaluar el impacto del proyecto o actividad (artículo 12, letra d), de la Ley N° 19.300) y en su caso, proponer las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente (artículo 12, letra e), de la Ley N° 19.300.

(iv) En consecuencia, existe un orden un lógico y secuencial en virtud del cual se debe llevar a cabo un procedimiento de evaluación ambiental que se ilustra en el siguiente diagrama:



(v) Dado lo anterior, en las RCAs, suele indicarse que es obligación del titular informar la ocurrencia de impactos no previstos en la evaluación y asumir las acciones necesarias para abordarlos. En efecto, la RCA 22/2016 del proyecto “RT Sulfuros”, en su considerando N° 20, indica que:

“[...] el titular del proyecto **deberá informar**, inmediatamente, a la Secretaría de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta y al organismo fiscalizador que corresponda, **la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para abordarlos**” (énfasis y subrayado agregados).

(vi) Dado lo anterior, el impacto no previsto, tiene su origen en una omisión en el proceso de evaluación de impacto ambiental, de levantamiento de línea de base, en específico de la especie *Chinchilla chinchilla* clasificada según el D.S. N° 13/2013 en “*En Peligro Crítico*”, por lo que no se hizo, la descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11; la predicción y evaluación de impactos; ni la propuesta de medidas de mitigación, compensación o reparación, sobre la referida especie.

(vii) En consecuencia, dicha omisión, dio origen a una ponderación incompleta de los componentes ambientales relevantes en la evaluación ambiental del proyecto, cegando parcialmente a los órganos encargados de revisar lo presentado, e impidiéndoles sopesar de manera adecuada los riesgos que su ejecución supondría, produciéndose en la actualidad un riesgo sobre la especie identificada que es necesario de cautelar.

30° Por otra parte, cabe destacar que, no existe certeza que la medida de suspensión de los trabajos en el tramo entre los kilómetros 118,5 y 125,5, adoptada por el titular, sea suficiente para no afectar a la especie, dado la carencia de información que resulta necesaria para determinar la extensión de la presencia de *Chinchilla chinchilla* y las especies vegetales que le dan sustento (entre las que destaca la *Solanum sitiens*), haciendo necesario contar con dichos antecedentes para hacer una debida valoración de la situación descrita precedentemente y así considerar si las acciones propuestas resultan adecuadas, y ordenar adicionales, si fuere necesario.

31° Así las cosas, el riesgo para el medio ambiente en el que se sustenta la necesidad de dictar las presentes medidas, yace no en una certeza de amenaza a estas especies, si no que en la insuficiencia de la información reportada para determinar la forma en que se deberá proceder en lo futuro, toda vez que las respectivas RCAs no las consideró en su evaluación, y los antecedentes con los que se cuenta actualmente resultan insuficientes para abordar dicha falencia.

32° De esta manera, queda de manifiesto que los impactos no previstos sobre la especie *Chinchilla chinchilla* dan origen a una situación que amenaza con dañar de forma inminente y grave al medio ambiente, fundamentando la dictación de medidas que gestionen de manera preventiva el riesgo que la ejecución de la actividad supone.

33° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁴, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. En efecto, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

34° De importancia resulta igualmente considerar la proporcionalidad de las medidas que serán ordenadas. Sobre la materia, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁵.

35° Conforme lo anterior, cabe destacar que, no obstante que el titular determinó la suspensión de los trabajos en el tramo el día 20 de diciembre de 2023, con posterioridad el SAG de Antofagasta constató registros de fecas antiguas y frescas, así como refugios, que permiten constatar la presencia de especímenes en su visita de 20 de marzo de 2024, esto es, tres meses después. Atendido ello, se estima que la ejecución del proyecto sería susceptible de causar los efectos ambientales levantados por el SAG de Antofagasta en el informe técnico N°002/2024, si se reanudan los trabajos, sumado a la insuficiencia de la información entregada, lo que conlleva que esta Superintendencia actúe para resguardar la biodiversidad y los recursos biológicos en riesgo.

36° En razón de lo anterior, y a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya descrito, resultando necesario la dictación del siguiente acto.

⁴ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

⁵ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNESE a Codelco Chile, División Radomiro Tomic, RUT 61.704.000-K, titular de la Resolución Exenta N°22, de fecha 20 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “RT Sulfuros”, con domicilio en Avda. Central Sur 1990 Villa Ayquina, comuna de Calama, Región de Antofagasta, la **adopción de medidas urgentes y transitorias del literal h), del artículo 3° de la LOSMA**, por los plazos que se indicarán a continuación, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica:

1° Mantener la detención de los trabajos en el tramo comprendido entre el kilómetro 118,5 y 125,5, de construcción del acueducto comprometido en carta VP-GPA-DSAL-CAR-008 por Codelco.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación de documentación que acredite que la ejecución de los trabajos no ha continuado en el indicado sector, que pueden considerar fotografías fechadas y georreferenciadas y avisos internos a las empresas que participan en la ejecución del proyecto, entre otras.

Plazo de ejecución: 40 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

2° Presentar un informe respecto a la presencia de la especie *Chinchilla chinchilla*, con motivo de la ejecución del proyecto, al menos en el tramo comprendido entre el kilómetro 118,5 y 125,5 que considere información posterior a la entregada mediante carta VP-GPA-DSAL-CAR-029, de fecha 14 de marzo de 2024.

Plazo de ejecución: 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

3° Presentar un cronograma de actividades a ejecutar en relación al avance del proyecto y medidas o acciones a implementar con el objeto de resguardar la especie *Chinchilla chinchilla*.

Plazo de ejecución: 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

4° Informar la metodología que utilizará para realizar el levantamiento de información, con el fin de verificar dentro del área de influencia de la construcción del acueducto, la cantidad de individuos de *Chinchilla Chinchilla* y presencia de vegetación que sirva de alimento a la especie existente en dicha área, indicando plazo de duración de dicho levantamiento, que considere las sugerencias contenidas en el informe técnico N°002/2024 del SAG de Antofagasta, adjunto al Ord. N°143/2024. Lo anterior, no obstante, lo informado mediante carta VP-GPA-DSAL-CAR-029, de fecha 14 de marzo de 2024.

Plazo de ejecución: 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Codelco Chile, División Radomiro Tomic, titular de la unidad fiscalizable “Radomiro Tomic”, ubicada a una distancia aproximada de 21km al noreste de la ciudad de Calama, comuna de Calama, región de Antofagasta, para que informe respecto de los siguientes aspectos relacionados a la ejecución del proyecto “RT Sulfuros” dentro de los plazos y con la periodicidad que se establecerá a continuación:

Respecto del reporte presentado a través de carta VP-GPA-DSAL-CAR-040, de fecha 05 abril de 2024, en respuesta a la Resolución Exenta AFTA N°11/2024 de fecha 11 de febrero de 2024, se requiere se acompañen los siguientes antecedentes:

a) **En cuanto al Anexo A “Requerimiento del anexo j) Archivo KMZ o Shape del trazado de la aducción, cartografía de diseño y cartografía de la construcción del proyecto a la fecha, que incluya fotografías georreferenciadas”.**

- Archivos KMZ Fotos: se adjuntan ortomosaicos, en formato kmz, para ser visualizados en Google Earth. Estas imágenes abarcan, de forma no continua, los km 2.8 hasta el km 152.7, además de obras de la estación de bombeo N°2 (EB2), la SE EB3 (ExEB3) y el Campamento denominado Camp PK100. No se incluye información del procedimiento de captura, metodología de post-procesamiento de imágenes ni fecha de captura de estas. Se requiere aclarar y complementar lo reportado.
- Archivo KMZ línea impulsión marzo24, que contiene la línea de impulsión proyectada a marzo de 2024. No fue posible abrir el archivo, el cual se encuentra dañado. Se requiere adjuntar archivo.

b) **En cuanto al Anexo B “Requerimiento del anexo k) Levantamiento aerofotogramétricos”.**

- Nube de puntos: por el peso de la nube, no se logró visualizar archivo. Se solicita fragmentar la nube de puntos en tres (3) partes.
- Curvas de nivel: No se enviaron en formato SHP, de acuerdo con lo solicitado. Se solicita remitir los archivos requeridos según se establece en la Resolución Exenta AFTA N°11-2024.
- Planos DWG/SHP: Si bien fueron enviados en formato SHP, no fue posible abrirlos al estar incompletos (faltan archivos formato .cpg, .dbf, .shx y .prj). Se requiere que los planos se presenten conforme se solicitó en la Resolución Exenta AFTA N°11/2024.
- Informe de levantamiento - SCS-AHS-001-LIDAR-R2.pdf. Se debe detallar de mejor forma las metodologías de levantamiento utilizadas.
- Se deben adjuntar todos los archivos sin procesar, de los levantamientos que se realizaron. Esto considera imágenes de dron capturadas en los vuelos, archivos de trayectoria del dron, archivos del receptor base GNSS, vuelo(s) LiDAR realizado(s).

Plazo: Deberán remitirse los antecedentes solicitados dentro de 15 días corridos contados desde la notificación del presente acto.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por

ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **CONSIDÉRESE** que toda acción implementada en esta instancia podrá ser tenida a la vista en un eventual procedimiento sancionatorio, donde las medidas realizadas podrían ser presentadas como un programa de cumplimiento -a la luz de lo que establece el artículo 42 de la LOSMA- lo que podría significar el cierre anticipado del mencionado procedimiento, evitando el pago de una multa de hasta 10.000 UTA o la clausura del establecimiento.

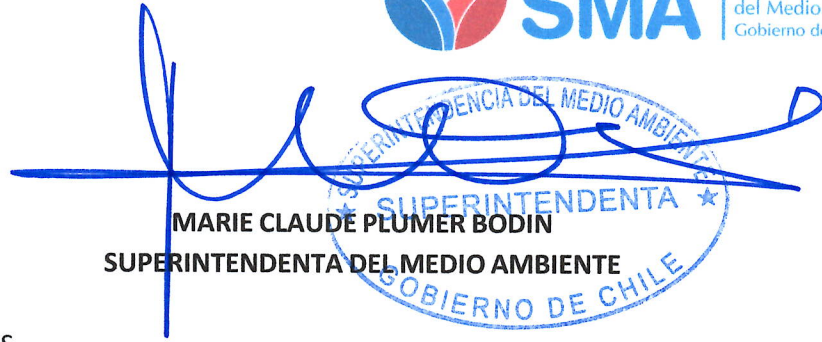
SEXTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar -en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SÉPTIMO: **OFÍCIESE** a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero Región de Antofagasta a objeto que informe si cuenta con antecedentes respecto a la ejecución del proyecto “RT Sulfuros”, en relación a la posible afectación de especies de *Chinchilla chinchilla*, con posterioridad al envío del Ord. N°143/2024.

OCTAVO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las obligaciones contenidas el presente acto. Para lo anterior, **se cita al titular a una reunión de asistencia al cumplimiento**, a ser celebrada lo antes posible. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.




MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/MMA/LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Codelco Chile, División Radomiro Tomic, con domicilio en Avda. Central Sur 1990 Villa Ayquina, comuna de Calama, Región de Antofagasta.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional Servicio Agrícola y Ganadero, casilla de correo electrónico fernanda.orellana@sag.gob.cl; oficinadepartes.afta@sag.gob.cl

Expediente N° 12.184/2024

